

## CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TURISMO

*DECRETO 52/2002, de 30 de abril, de declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: “Glorieta de intersección de las carreteras EX-334, de Villafranca de los Barros a Palomas, y Ronda de Villafranca”.*

La Consejería de Obras Públicas y Turismo, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 4/1999, de 20 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de Carreteras.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 47 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene determinada a fin de dar solución a los problemas de seguridad vial que tiene en la actualidad la intersección citada, ya que supone un punto conflictivo en el tráfico de la zona, originando percances que afectan gravemente a la seguridad de la carretera.

El proyecto fue aprobado en fecha 5 de septiembre de 2001 y la Información Pública se practicó por Resolución de 7 de marzo de 2002 (D.O.E. nº 32 de 16 de marzo de 2002), no habiéndose presentado alegaciones, dentro del plazo al efecto concedido.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Turismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 30 de abril de 2002,

### DISPONGO

Artículo Único.- Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de: “Glorieta de Intersección de las Carreteras EX-334, de Villafranca de los Barros a Palomas, y Ronda de Villafranca”, con los efectos y alcance previsto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordes de su Reglamento.

Dado en Mérida a 30 de abril de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,  
EDUARDO ALVARADO CORRALES

*DECRETO 53/2002, de 30 de abril, de declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: “Nueva carretera entre Llerena y Fregenal de la Sierra. Tramo: Límite del término municipal de Montemolín-Pallares”.*

La Consejería de Obras Públicas y Turismo, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 4/1999, de 20 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de Carreteras.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 47 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene determinada por cuanto la carretera en el tramo que se va a acondicionar, presenta una plataforma con un ancho inferior a 6 mts, sin arcones, ni bermas, lo que imposibilita la colocación de barreras, lo que hace de esta zona un paso muy peligroso por la gravedad de accidentes por salida de la calzada.

Así pues, el proyecto a ejecutar solucionará los problemas de circulación del tráfico por la carretera, discurriendo el mismo con más seguridad.

El proyecto fue aprobado en fecha 8 de febrero de 2002 y la Información Pública se practicó por Resolución de 7 de marzo de 2002 (D.O.E. nº 32 de 16 de marzo de 2002), habiéndose presentado alegaciones, dentro del plazo al efecto concedido, por D. Cristóbal Alvear Zambrano y Ayuntamiento de Montemolín, de las que se han tomado las oportunas anotaciones a efectos del levantamiento de actas previas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Turismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 30 de abril de 2002,

### DISPONGO

Artículo Único.- Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de: “Nueva Carretera entre Llerena y Fregenal de la Sierra. Tramo: Límite del Término Municipal de Montemolín - Pallares”, con los efectos y alcance previsto en el art. 52 de la

Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes de su Reglamento.

Dado en Mérida a 30 de abril de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,  
EDUARDO ALVARADO CORRALES

## CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

*DECRETO 54/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 43, garantiza y reconoce a todos los españoles el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, tanto individual como colectiva, a través de las medidas preventivas y de intervención necesarias. En este sentido, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad en sus artículos 24 y 25, dispone que aquellas actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, deberán ser sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo de acuerdo con la normativa básica del Estado, estableciéndose reglamentariamente la exigencia de una autorización sanitaria, la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos, así como las prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y el tráfico de bienes y servicios cuando supongan un riesgo o daño para la salud.

Por otro lado, la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, en su artículo 41 atribuye al Sistema Sanitario Público de Extremadura el desarrollo de las actividades necesarias para la protección de la salud, y prevención de los factores de riesgo para la salud en los establecimientos públicos y lugares de convivencia.

La salud es una variable dependiente que está influida por distintos factores, entre los que se encuentran los sanitario-ambientales, sobre los que es posible actuar mejorando las tendencias de morbi-mortalidad. Uno de estos factores es el agua de baño en piscinas y la utilización de sus instalaciones que, en caso de

alcanzar determinados niveles de contaminación, comportan riesgos sanitarios de estirpe química y microbiológica (protozoaria, micótica, bacteriana o vírica), además de otros riesgos físicos.

La regulación de piscinas data de 1960 y 1961, mediante una Orden de 31 de mayo del antiguo Ministerio de Gobernación, en la que se establecen las normas sobre las piscinas públicas, y otra Orden de 12 de julio 1961, que las hizo extensivas a las privadas. La disposición de 1960, novedosa y avanzada en su momento, ha venido cumpliendo sus objetivos, sobre todo los sanitarios, convenientemente hasta la actualidad. Sin embargo, considerando por una parte la proliferación de estas instalaciones, tanto públicas como privadas, su gran variabilidad, los avances técnicos conseguidos en el tratamiento y depuración de las aguas, en los materiales y en las técnicas de construcción y, por otra, el traspaso y asunción de competencias por nuestra Comunidad Autónoma en la materia, se hace necesaria una normativa que se adecúe a la situación y circunstancias actuales.

El presente Decreto nace como una norma que tiene como objetivo establecer los mecanismos necesarios e instrumentos para controlar las condiciones higiénico-sanitarias de funcionamiento de las piscinas de uso colectivo, marcando las limitaciones y exigencias que la protección de los ciudadanos requiere, en relación tanto a la minimización de los riesgos sanitarios como los de seguridad, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Presidencia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, reguladas en el Decreto 5/2000, de 8 de febrero, de estructura orgánica de la misma, así como las atribuidas a la Administración Local, tanto por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local como por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Asimismo, esta normativa pretende servir de marco referencias para todas aquellas piscinas exceptuadas de su ámbito de aplicación, estableciendo las pautas estructurales e higiénico-sanitarias aconsejables.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, en uso de sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 8.4 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, reformada por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, viene a dar cumplimiento, con el presente Reglamento a la necesidad de introducir las novedades que el marco actual requiere. Así, se quiere destacar una nueva clasificación de las piscinas, el preceptivo informe sanitario en la autorización, nuevos parámetros de calidad del agua, o la supresión de barreras arquitectónicas en concordancia con la Ley 8/1997, de Promoción a la Accesibilidad en Extremadura, entre otras.